



Roj: **STS 3910/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3910**

Id Cendoj: **28079110012018100639**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/11/2018**

Nº de Recurso: **27/2017**

Nº de Resolución: **658/2018**

Procedimiento: **Error judicial**

Ponente: **EDUARDO BAENA RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **AJPI, Ponferrada, núm. 6, 23-01-2017,  
STS 3910/2018**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 658/2018**

Fecha de sentencia: 21/11/2018

Tipo de procedimiento: ERROR JUDICIAL

Número del procedimiento: 27/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/11/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz

Procedencia: Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Ponferrada

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: ezp

Nota:

Art. 166.2 LEC

ERROR JUDICIAL núm.: 27/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 658/2018**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jose Antonio Seijas Quintana

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas



D. Eduardo Baena Ruiz

D.ª M.ª Angeles Parra Lucan

En Madrid, a 21 de noviembre de 2018.

Esta sala ha visto la demanda de reconocimiento de error judicial contra el auto de fecha de 23 de enero de 2017 del Juzgado de Primera instancia n.º 6 de Ponferrada, dictada en la nulidad 2/2016, dimanante de los autos de ejecución hipotecaria n.º 621/2015.

Ha comparecido ante esta sala el procurador don Carlos Piñeira Campos, en nombre y representación de Lunidadada, S.L.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- El Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Ponferrada, dictó Auto el 23 de enero de 2017, desestimando la nulidad de actuaciones, por haberse presentado el incidente un mes después de personados en el procedimiento y no haberse denunciado la misma en la primera comparecencia.

2.- Recibido el escrito en esta Sala y formado el rollo correspondiente mediante diligencia de ordenación de fecha de 25 de septiembre de 2017, se acordó pasar las actuaciones al Ministerio Fiscal para la emisión del preceptivo informe.

### SEGUNDO.- *Interposición y tramitación de la demanda de revisión.*

1.- El procurador don Carlos Piñeira Campos, en nombre y representación de la entidad Lunidadada interpuso demanda de declaración de error judicial contra el auto de fecha 23 de enero de 2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Ponferrada, dictado en la pieza de nulidad 2/2016. En el suplico de la demanda solicita:

"[...] incide en error judicial que produce efectos indemnizatorios a favor de mi representada, con imposición de las costas a la parte que se opusiera a la demanda."

2.- La sala dictó auto el 21 de febrero de 2018 con la siguiente parte dispositiva:

"Admitir la demanda de error judicial presentada por la representación de Lunidadada, S.L y, de acuerdo con el art. 514 LEC, asimismo procede ordenar que se remitan a esta Sala Primera todas las actuaciones del pleito cuyo auto se impugna, emplazar a cuantos en él hubiesen litigado, o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de 20 días contesten a la demanda, sosteniendo lo que a su derecho convenga."

3.- Dado traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, ambos emitieron sendos informes desestimando la demanda de revisión.

4.- No habiéndose solicitado vista, se señaló para votación y fallo el día 14 de noviembre de 2018 en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- *Resumen de antecedentes.*

1.- La representación procesal de la entidad Lunidadada S.L. formula demanda de reconocimiento de error judicial, de conformidad con lo establecido en el art. 293 LOPJ, contra el auto de fecha 23 de enero de 2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Ponferrada dictado en la pieza de nulidad 2/2016, dimanante de los autos de ejecución hipotecaria 621/2015.

2.- Los antecedentes, que culminan con la presente demanda, son los siguientes:

(i) Mediante escrito de la representación procesal de la mercantil LUNIDADADA S.L., de fecha 1/09/2015, dirigido al Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Ponferrada, se solicitó del juzgado se le tuviese por personada y parte en el procedimiento de Ejecución Hipotecaria 621/2015.

(ii) Por diligencia de ordenación del juzgado de fecha 2/09/2016, se tiene por personado y parte en dicho procedimiento de Ejecución Hipotecaria, a la mercantil LUNIDADADA S.L., entendiéndose con la misma las sucesivas diligencias, en el modo previsto por la Ley.



(iii) Con fecha 30/09/2016, la representación procesal de la mercantil LUNIDADA S.L., presenta escrito promoviendo el Incidente de Nulidad de Actuaciones al amparo de lo establecido en los arts. 225.3º y 228 de la LEC, en relación con los arts. 238.3º y 240 de la LOPJ, solicitando la nulidad de actuaciones respecto a la diligencia de notificación y requerimiento de fecha 27/11/2015, así como del decreto de fecha 30/06/2016, que adjudicó las fincas hipotecadas a la parte ejecutante. Se fundamenta la nulidad, en que las notificaciones de requerimiento de pago y embargo de fecha 30/10/2015 se hicieron en la persona de Bernarda como mandataria verbal, cuando tal persona no tiene ninguna relación con la solicitante, ni vive en el domicilio de la misma, ni tiene relación con la empresa.

(iv) Con fecha 23/01/2017, el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Ponferrada dicta auto acordando no haber lugar a la nulidad solicitada ya que hasta la presentación del escrito de la mercantil LUNIDADA S.L. no se había apreciado nulidad alguna y cuando la mercantil se personó dejó transcurrir casi un mes hasta que realizó la alegación de nulidad, por lo que, en virtud del art. 166.2 LEC, aun en caso de que la persona que recibió las notificaciones no perteneciese a la empresa, tal defecto ha sido subsanado mediante la personación admitida el 2 de septiembre mediante diligencia de ordenación. Este auto fue notificado en fecha 3/02/2017.

(v) El auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Ponferrada, fue recurrido en apelación por la mercantil, siendo turnado el recurso a la Sección 2a de la AP de León que en fecha 21/06/2017 dictó auto desestimando el recurso de apelación interpuesto, ya que, como dispone el art. 228.2 *in fine* de la LEC, contra la resolución que resuelva el incidente no cabrá recurso alguno y en el mismo sentido se expresa el art. 241.2, párrafo tercero de la LOPJ.

**3.-** En el desarrollo argumental de la demanda la actora plantea, en esencia, que el Juzgado lleva a cabo en la resolución recurrida una interpretación contraria a derecho del art. 166.2 LEC, dado que en el caso que nos ocupa no se puede considerar que un escrito de personación, que se presenta para conocer el procedimiento, pueda constituir un acto de comparecencia que signifique aceptación tácita de que los emplazamientos han sido realizados correctamente.

Su primera actuación procesal fue presentar dentro del plazo estipulado en la ley el incidente de nulidad de actuaciones una vez se le confió traslado de copia de las actuaciones, corolario de ello es la existencia de un error judicial, dado que consta acreditado en el procedimiento que no tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento con anterioridad a su personación en el mismo, así como que el incidente de nulidad de actuaciones se presentó dentro del plazo legal establecido en la LEC y en la LOPJ.

A consecuencia de ese error ha sufrido un perjuicio patrimonial, cuya indemnización se pretende reclamar a cargo del Estado.

**4.-** La sala dictó auto el 21 de febrero de 2018, por el que admitió a trámite la demanda.

**5.-** La Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número seis de Ponferrada, órgano que dictó el auto contra el que se dirige la demanda, emitió informe.

En esencia, y tras un análisis pormenorizado de lo resuelto, la magistrada se reafirma en lo que constituye la *ratio decidendi* del auto, por cuanto la considera ajustada a derecho.

Sólo admite un error, a saber, el indebido ofrecimiento de recurso, que pudo generar error en la parte recurrente y motivó que interpusiese recurso de apelación contra el citado auto.

**6.-** La representación procesal de Banco Santander S.A. se opone a la demanda.

En primer lugar alega caducidad, con cita de la sentencia 817/2010, de 7 de diciembre, pues ha transcurrido más de tres meses desde la notificación del auto cuyo error se pretende (2 de febrero de 2017) y la fecha de presentación de la demanda (21 de septiembre de 2017).

No se puede computar desde que se notificó la decisión del recurso de apelación, por ser éste manifiestamente improcedente.

Para el supuesto de que no prosperase la caducidad, niega el error por los mismos argumentos que la juzgadora y añade que, además, los requerimientos y notificaciones que se efectuaron en el procedimiento de ejecución hipotecaria se realizaron conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que tampoco podía prosperar la nulidad pretendida.

**7.-** El abogado del Estado se opone a la demanda en los mismos términos que el Banco Santander S.A.

Pone de relieve que, como puede constatarse en las actuaciones, la notificación y el requerimiento de pago efectuados en el procedimiento ejecutivo se verificaron en forma correcta. Se practicó el requerimiento en el domicilio señalado a tales efectos en la propia escritura de préstamo hipotecario y en la persona que señaló



ser mandataria verbal de la entidad demandada, que se encontraba en el domicilio de ésta última y se dio por enterada y recogió la notificación pertinente.

**8.-** El Ministerio Fiscal se opone a la demanda en términos similares al resto de las contestaciones a ésta.

Concluye que no se ha demostrado la existencia de un error patente y manifiesto en las resoluciones que se denuncian como erróneas, sino más bien se trata de denuncias totalmente artificiosas en la esperanza de obtener una nueva instancia que escapa del ámbito de esta figura jurídica.

**SEGUNDO.- Caducidad.**

No puede prosperar esta excepción pues si bien es cierto que no puede acudir a recursos manifiestamente improcedentes para diferir el inicio del cómputo de los tres meses para formular la demanda de error judicial, siendo acertada la cita que se hace de la sentencia de la sala, también lo es que en el presente caso la parte interpuso recurso de apelación contra el auto, cuyo error se pretende, inducida por el órgano judicial que le hizo tal ofrecimiento.

Este error del órgano judicial, que la juzgadora reconoce, no puede ser desfavorable para la parte, que ha actuado confiada en lo indicado por aquél.

**TERCERO.- Error judicial.**

**1.-** Jurisprudencia sobre el error judicial.

Se ha de partir, en relación con los requisitos de fondo del error judicial, de la jurisprudencia consolidada de la Sala, contenida en la sentencia 11/2016, de 1 de febrero, con cita de algunas de las precedentes:

"(D)e acuerdo con nuestra jurisprudencia, el error judicial debe circunscribirse a las decisiones de hecho o de Derecho que carecen manifiestamente de justificación ( SSTS de 26 de noviembre de 1996 y 8 de mayo de 2006), pues admitir otros supuestos de error implicaría utilizar el trámite para reproducir el debate sobre las pretensiones planteadas cual si se tratara de una nueva instancia o de un recurso en detrimento de la fuerza de cosa juzgada de las decisiones judiciales y de la independencia reconocida a los tribunales.

"La solicitud de declaración de error judicial, en suma, exige no solamente que se demuestre el desacierto de la resolución contra la que aquella se dirige, sino que ésta sea manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico o haya sido dictada con arbitrariedad.

"El procedimiento de error judicial no permite, por consiguiente, reproducir el debate propio de la instancia ( SSTS de 4 de abril de 2006, EJ nº 1/2004 y 7 de mayo de 2007, EJ 10/2005), ni instar una revisión total del procedimiento de instancia ( STS de 31 de febrero de 2006, EJ 11/2005), ni discutir sobre el acierto o desacierto del tribunal de instancia en la interpretación de las normas aplicadas o en la valoración de la prueba ( SSTS de 25 de enero de 2006, EJ 32/2004, 27 de marzo de 2006, EJ 13/2005, 22 de diciembre de 2006, EJ 16/2005 y 7 de julio de 2010, EJ 7/2008)" ( STS de 2 de marzo de 2011, EJ n.º 17/2009).

"Esta doctrina ha sido reiterada en muchas sentencias posteriores, por ejemplo y entre las más recientes, en las SSTS de 24 de octubre de 2013, EJ 31/2009, 18 de diciembre de 2013, EJ 8/2011, 21 de enero de 2014, EJ 30/2010, y 5 de mayo de 2014, EJ 35/2011, y a su vez coincide con la de la Sala Especial del art. 61 LOPJ, que en sus sentencias de 5 de febrero de 2013 (EJ 8/2013) y 14 de mayo de 2012 (EJ 4/2011) determina los límites del error judicial del siguiente modo: "(a), solo un error craso, evidente e injustificado puede dar lugar a la declaración de error judicial; (b) el error judicial, considerado en el artículo 293 LOPJ como consecuencia del mandato contenido en el artículo 121 CE, no se configura como una tercera instancia ni como un claudicante recurso de casación, por lo que solo cabe su apreciación cuando el correspondiente tribunal haya actuado abiertamente fuera de los cauces legales, y no puede ampararse en el mismo el ataque a conclusiones que no resulten ilógicas o irracionales; (c) el error judicial es la equivocación manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley; (d) el error judicial es el que deriva de la aplicación del derecho basada en normas inexistentes o entendidas fuera de todo sentido y ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, viciada de un error craso, patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas, irracionales, esperpénticas o absurdas, que rompan la armonía del orden jurídico; (e) no existe error judicial cuando el tribunal mantiene un criterio racional y explicable dentro de las normas de la hermenéutica jurídica, ni cuando se trate de interpretaciones de la norma que, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso lógico; (f) no toda posible equivocación es susceptible de calificarse como error judicial; esta calificación de ha de reservarse a supuestos especiales cualificados en los que se advierta una desatención del juzgador, por contradecir lo evidente o por recurrir en una aplicación del derecho fundada en normas inexistentes, pues el error judicial ha de ser, en definitiva, patente, indubitado e incontestable e, incluso, flagrante; y, (g) no es el desacierto de una resolución judicial lo que se trata de corregir con la declaración de error de aquella, sino que, mediante la reclamación que se



configura en el artículo 292 y se desarrolla en el siguiente artículo 293, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se trata de obtener el resarcimiento de unos daños ocasionados por una resolución judicial viciada por una evidente desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible, que provocan una resolución absurda que rompe la armonía del orden jurídico".

"La Sala especial del artículo 61 LOPJ, en consonancia con la jurisprudencia citada, al determinar los límites del error judicial se pronuncia del siguiente modo ( sentencias de 5 de febrero de 2013 y 14 de mayo de 2012): "sólo un error craso, evidente e injustificado puede dar lugar a la declaración de error judicial";"no es el desacierto de una resolución judicial lo que se trata de corregir con la declaración de error de aquélla, sino que, mediante la reclamación que se configura en el artículo 292 y se desarrolla en el siguiente artículo 293, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se trata de obtener el resarcimiento de unos daños ocasionados por una resolución judicial viciada por una evidente desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible, que provocan una resolución absurda que rompe la armonía del orden jurídico".

**2.-** En nuestro caso no sucede nada de ello, y no se aprecia que la decisión de la juzgadora sea manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico o dictada con evidente arbitrariedad, en coincidencia con lo sostenido por el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la otra parte del litigio principal.

La juzgadora lo que viene a sostener es que la parte, aquí demandante, se dio por enterada del procedimiento que se seguía contra ella, y de ahí su personación, y que si entendía que se había seguido a sus espaldas, por ausencia de comunicación, nada más personarse debió denunciar esa circunstancia que llevaba aparejada la nulidad del procedimiento.

Esa interpretación del art. 166. 2 LEC no supone una equivocación palmaria y manifiesta de la norma que, acertada o equivocadamente, obedece a un proceso lógico.

Pero es que, además, el verdadero o hipotético perjuicio patrimonial indemnizable tendría su causa en la nulidad del requerimiento, que es obviada por la parte en esta demanda, pero que ha recibido adecuada respuesta tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado y la contraparte.

**TERCERO.-** Costas.

La desestimación de la demanda de error judicial conlleva aparejada, conforme a lo previsto en el art. 293. 1 e) LOPJ, la imposición de costas a la parte demandante y la pérdida del depósito constituido.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**1.º-** Desestimar la demanda de reconocimiento de error judicial, interpuesta por Lunidada, S.L., contra el auto de fecha de 23 de enero de 2017 del Juzgado de Primera instancia n.º 6 de Ponferrada, dictada en la nulidad 2/2016, dimanante de los autos de ejecución hipotecaria n.º 621/2015.

**2.º-** Imponer las costas del procedimiento a la parte demandante de error judicial.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Jose Antonio Seijas Quintana Antonio Salas Carceller

Francisco Javier Arroyo Fiestas Eduardo Baena Ruiz

M.ª Angeles Parra Lucan